

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALB LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1771.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1882.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Sanidad.— Los Sres. Alcaldes que no han remitido aun el estado de las vacunaciones practicadas en su respectivo distrito durante el mes de Mayo próximo pasado, se servirán efectuarlo con toda la prontitud posible.

Palma 24 Junio de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1883.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE FERROCARRILES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1877.

(CONTINUACION.)

CAPITULO III

De la ejecucion y explotacion de los ferro-carriles por concesiones á particulares ó Compañías sin subvencion ni auxilio de fondos públicos.

Art. 21. Elevado á la ley el proyecto á que se refiere el artículo anterior, y constituida la fianza del 3 por 100 importe del presupuesto en el término que marca el art. 16 de la ley de Ferro-carriles, se expedirá al interesado ó Empresa que hubiere solicitado la concesion el título correspondiente, elevándose á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente el pliego de condiciones generales, la ley especial de concesion, las condiciones particulares y económicas y la tarifa de derechos máximos.

Durante el número de años que determine la ley de concesion, que no excederá de noventa y nueve, el concesionario podrá explotar el camino y disfrutar de los privilegios y exenciones que se consignan en el capítulo IV de la ley de Ferro-carriles, así como del derecho de expropiar con arreglo á las disposiciones vigentes los terrenos y edificios que fueren necesarios para la ejecucion de las obras.

Art. 22. El concesionario procede-

rá en la ejecucion de las obras con arreglo á las condiciones de la concesion y bajo la inspeccion que corresponde á los agentes del Gobierno, segun determinan la ley general de Obras públicas y el artículo 40 del reglamento de 6 de julio de 1877.

Durante la ejecucion no podrán introducirse ni modificaciones que no hubieren sido debidamente autorizadas, previos los dictámenes de los Ingenieros encargados de la inspeccion y vigilancia de las obras y el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La fianza del 3 por 100 no será devuelta al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesion, segun se previene en el art. 47 de la ley de 23 de noviembre de 1877.

Art. 23. Concluidas todas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferro carril y todas sus dependencias, formando tambien un estado descriptivo de las estaciones, puentes, y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construido.

De cada uno de los documentos y planos que se mencionan en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento, entregará el concesionario un ejemplar competentemente autorizado á la Direccion general de Obras públicas durante el primer año de la explotacion de la línea ó trozo de línea á que se refieren.

Art. 24. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de un ferro carril sin que preceda autorizacion del Ministro de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspeccion, en que se declare que puede abrirse la via al tránsito público; acta que deberá, con su propio informe, remitir á la Superioridad el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 25. Las Empresas concesionarias explotarán los ferro carriles durante los años determinados por su concesion, con arreglo á las tarifas aprobadas, y segun las condiciones que se hubieren estipulado para su aplicacion.

Las mismas Empresas formarán los reglamentos necesarios para el buen servicio, administracion y explotacion de sus líneas, someténdolos á la aprobacion del Ministerio de Fomento cuando

afecten á la seguridad de la explotacion, ó á las relaciones del público con las Compañías.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir, sin otras restricciones que las que impongan las disposiciones vigentes, el personal de todas clases para la ejecucion y explotacion de las líneas, así como la organizacion de este personal y todo lo concerniente al régimen interior de la Compañía.

El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspeccion y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo las Empresas concesionarias cumplimentar las órdenes que los expresados agentes les comuniquen dentro de sus atribuciones y segun las disposiciones que rigieren sobre la materia.

Art. 26. Las Empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias de modo que su circulacion sea facil y segura constantemente, siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservacion y reparacion, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferro carril será considerado y guardado como los demás caminos públicos, y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias podrán usar de iguales armas y disfrutar de las mismas prerogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado. Para que puedan invocar estos privilegios los expresados guardas deberán llevar el distintivo que acuerde cada Empresa, el cual habrán de usar en todos los actos de servicio.

Art. 27. Siempre que el Gobierno considere oportuno proceder á la revision de las tarifas con arreglo á la facultad que le concede el art. 49 de la ley, deberá preceder á cualquiera modificacion que en ellas se trate de hacer una informacion, en que habrá de oirse precisamente á la Empresa concesionaria, á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las provincias que atravesare el ferro-carril, á las Diputaciones de la misma, al Ingeniero Jefe de la division, á los Gobernadores, á la Junta consultiva de Caminos y al Consejo superior de Agricultura.

Terminada la informacion se determinará en su caso por medio de un Real decreto la rebaja que deba hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiese la reduccion, se presentará por el Ministro de Fomento á

las Cortes el oportuno proyecto de ley para llevarla á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revision y el aumento progresivo que los rendimientos del ferro-carril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Art. 28. Además de los casos de caducidad prescritos en el art. 36 de la ley de Ferro carriles, lo serán tambien los que señale la ley, especial de la concesion y el que determina el art. 61 de la ley general de Obras públicas.

Art. 29. Se considerarán como casos de fuerza mayor para los efectos del art. 36 de la ley:

- 1.º Las inundaciones y crecidas de los rios siempre que fuesen mayores que las que por tradicion, ó de otro modo fehaciente, conste que han tenido lugar en épocas más ó menos remotas.
- 2.º Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica.
- 3.º Las epidemias.
- 4.º Los terremotos.
- 5.º Los hundimientos y resbalamientos de los terrenos en que se establecieron ó hubiesen de establecerse las obras, así como los desprendimientos de grandes bloques ó masas de las montañas, ó aludes extraordinarios de las nieves.
- 6.º Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes, ó los ocasionados por sediciones populares.
- 7.º Los robos tumultuosos y las demoliciones violentas.
- 8.º En general todos aquellos accidentes extraordinarios cuyos efectos sean evidentemente irresistibles.

Art. 30. Siempre que un concesionario pida próroga para la terminacion de las obras de su concesion, fundándose en averias producidas por caso fortuito, deberá acudir al Ministro de Fomento dentro del plazo improrogable de veinte dias, contados desde la fecha del acontecimiento, manifestando los desperfectos ocurridos ó los perjuicios que se le hubiesen ocasionado, las causas á que deban atribuirse, los medios que hubiese empleado para evitar los daños, y el tiempo que á su juicio haya que invertir en las reparaciones.

El Ministro de Fomento, oyendo al Ingeniero Jefe de la division á que corresponda la línea y á la Seccion de ferro-carriles de la Junta consultiva, redactará un interrogatorio para que sirva de base á una informacion que en averiguacion

de los hechos habrá de llevarse á cabo.

En esta informacion serán oídos los Ayuntamientos de los pueblos y las Diputaciones de las provincias en que hubiesen ocurrido los siniestros; los Ingenieros Jefes de las mismas provincias y el de la respectiva division de los ferrocarriles: los Gobernadores respectivos serán los encargados de dirigir las informaciones en lo relativo á sus provincias, remitiéndolas con su dictámen á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

El expediente pasará despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe sobre la declaracion de caso fortuito y sobre la solicitud de próroga hecha por el concesionario.

Se oirá por último al Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art. 36 de la ley de Ferro-carriles.

Art. 31. Observados los trámites señalados en el artículo precedente, el Ministro de Fomento podrá prorogar los plazos establecidos en la ley de concesion, teniendo presente lo prescrito en el citado art. 36 de la ley.

Iguales trámites se seguirán cuando pretenda el concesionario eximirse de la caducidad á causa de haberse interrumpido total ó parcialmente el servicio de explotacion por causa fortuita ó de fuerza mayor, debiendo en tal caso resolverse la demanda por el Ministro de Fomento.

Art. 32. El expediente de caducidad de una concesion podrá promoverlo el Ministro de Fomento por sí ó en virtud de reclamacion del Ingeniero Jefe de la division, de la Diputacion ó la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de cualquiera de las provincias interesadas, ó de los Gobernadores de las mismas.

El funcionario ó Corporacion que considere llegado el caso de caducidad acudirá al Ministro de Fomento con una exposicion razonada, en que se aduzcan los fundamentos de la reclamacion. Se pasará esta solicitud desde luego al concesionario para que conteste á los cargos que se le hagan, y despues se procederá sobre estas bases á una informacion que instruirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y en que serán oídos los funcionarios y Corporaciones que se mencionan en el párrafo primero del presente artículo; debiendo remitir por último las expresadas Autoridades el resultado de sus diligencias al Ministro de Fomento.

El expediente pasará de nuevo al concesionario, dándole un plazo, que no podrá exceder de 30 dias, para que exponga cuanto considere del caso en su defensa, y despues se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado en pleno.

En vista de la informacion, si así procediese, se declarará la caducidad por el Ministro de Fomento, contra cuya resolucion podrá el concesionario entablar recurso contencioso en los términos marcados en el art. 34 de la ley de Ferrocarriles.

Art. 33. Las consecuencias de la declaracion de caducidad de una linea de ferro carril serán las que se especifican en los artículos del 37 al 41, ambos inclusive, de la ley de Ferro-carriles.

Para que las prescripciones citadas puedan tener efecto, así que una concesion se declare definitivamente caducada, se procederá por los Ingenieros del Estado que designe el Ministro de Fomento y por los peritos que nombre el

concesionario á la medicion y valoracion contradictorias de las obras ejecutadas en la linea, materiales acopiados para las mismas y material móvil destinado á la explotacion, así como de los edificios y dependencias de toda especie. La medicion y valoracion se harán ajustadas á los precios del presupuesto que acompañó al proyecto del camino, y á ellas deberá unirse una Memoria explicativa de las operaciones ejecutadas, expresando el estado en que se encuentren las obras y material en la época en que la tasacion se verifique; y el valor real que tengan si hubiesen sufrido algun demérito por el trascurso del tiempo ó por el uso ó por defectos de construccion; se acompañarán asimismo planos del camino, edificios y obras de todas clases.

Si hubiese divergencia entre los Ingenieros del Estado y los representantes de la Empresa sobre la tasacion, cada una de las partes redactará por separado su Memoria, haciendo constar los hechos acerca de los cuales exista la discrepancia, y los fundamentos en que esta se apoye.

Se oirá despues sobre la medicion y valoracion y sobre las reclamaciones del interesado en su caso el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 34. La valoracion de las obras y material hecho con arreglo á las prescripciones del artículo anterior y competentemente aprobada despues por el Ministro de Fomento, servirá de base á la aplicacion de los artículos 37 al 41 de la ley.

Del importe definitivo de la tasacion se deducirá la fianza ó la parte de ella que se hubiere devuelto al concesionario en la época de la declaracion de caducidad, con arreglo al art. 69 de la ley general de Obras públicas y al 35 de la especial de Ferro-carriles. Se deducirán asimismo los gastos de la tasacion, y el importe restante será el tipo para las subastas á que se refieren los artículos citados de la misma ley general.

Art. 35. Al espirar el término de la concesion, el Gobierno reemplazará á la Empresa concesionaria en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y planos mencionados en el art. 23 de este reglamento, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

La Empresa tendrá la obligacion de entregar en buen estado de servicio el camino de hierro y sus dependencias, tales como estaciones, muelles de carga y descarga, establecimientos de los puntos de partida y llegada, casas de guarda y vigilantes, oficinas, etc.

Tendrá igualmente obligacion de entregar en buen estado de servicio el material móvil, en la cantidad que como minima fijen las condiciones particulares de la concesion.

Art. 36. Dos años antes del término legal de la concesion, el Ministro de Fomento designará un Ingeniero ó una Comisión de Ingenieros, para que verifique el reconocimiento general de la linea y de todas sus dependencias, así como el del material móvil de todas clases y demás que el concesionario debe entregar al Estado, segun el artículo anterior.

Del resultado de este reconocimiento dará en seguida cuenta al Ministro de Fomento, el que en su vista ordenará cuanto sea preciso para que las obras, edificios, material y demás dependencias se encuentren en buen estado el dia en que deba hacer su entrega el con-

cesionario. Si este se resistiese á cumplir las órdenes que se le comunicasen, el Ministro de Fomento dispondrá que se ejecute por cuenta de la Empresa, aunque para ello hubiese que embargar los productos de la explotacion.

Art. 37. El dia en que espire el término de una concesion, la Empresa concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencias, segun las condiciones estipuladas, á quien el Ministro de Fomento designare, mediante inventario detallado, y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

De la entrega se levantará acta, que firmarán el representante del Ministro de Fomento y el concesionario. El acta se remitirá al Ministro de Fomento, sin cuya aprobacion no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobacion no podrá recaer sino despues de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 38. Aprobada el acta de entrega, el camino, con todas sus dependencias, y material, pasará á ser propiedad plena del Estado; verificándose la explotacion por cuenta del mismo, bajo la dependencia del Ministro de Fomento.

Si el Gobierno decidiese que la explotacion se verificase, por contrato, se observarán los artículos 13 y 14 del presente reglamento, siendo preferida en la subasta en igualdad de condiciones la Empresa cuya concesion hubiese terminado, siempre que la misma leyere conveniente hacer uso del derecho que por este artículo se le confiere.

Art. 39. Si dentro del tiempo habilitado que se fija en el artículo 17 del presente reglamento se hubieren presentado una ó mas peticiones de concesion para una misma linea, se hará para cada uno de los proyectos admitidos la confrontacion que se menciona en el art. 18, basándose en la informacion que prescribe el 24 del reglamento de la ley general de Obras públicas; informacion que en este caso deberá estenderse á la comparacion entre los proyectos presentados, para examinar si alguno de ellos merece la preferencia entre los demás.

Informarán despues la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Sección de Fomento del Consejo de Estado, decidiéndose en su caso por Real decreto acerca de la preferencia que deba darse á uno de los proyectos en competencia para otorgar á su autor la concesion solicitada, y devolviendo los demás á los individuos ó corporaciones que los presentaron, con los depósitos correspondientes. Promulgada la ley necesaria al efecto, segun lo promovido en el artículo 20 de este reglamento, será declarado concesionario el firmante de la propuesta aceptada, despues de que aquel verifique la consignacion de la fianza del 3 por 100 del presupuesto dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la orden de adjudicacion.

Art. 40. Si de las informaciones resultare, á juicio del Ministro de Fomento, que entre los mejores proposiciones de peticion para la concesion de una linea de ferro-carril existe utilidad de condiciones en dos ó más de dichas propuestas, la concesion se hará previa licitacion en pública subasta, á la que servirá de tipo el proyecto presentado en primer lugar, siempre que su autor se conformare con las variantes que le hubiesen sido impuestas, al tenor de lo prescrito en el art. 19 del presente reglamento. En defecto de esta conformi-

dad se dignará el proyecto que hubiese de servir de base al remate, atendiéndose á lo que previene para estos casos el art. 34 del Reglamento de la ley general de Obras públicas.

Art. 41. Determinado el proyecto que hubiese de servir de base á la subasta, y antes de la presentacion á las Cortes del proyecto de ley de concesion, se procederá á la tasacion del referido proyecto, ateniéndose en todas sus partes á lo que prescribe al efecto el art. 35 del reglamento para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Cumplida esta formalidad y promulgada la ley de concesion, se anunciará el remate por término de tres meses, y al acto podrán concurrir no sólo los firmantes de las propuestas presentadas y admitidas, sino todos los que lo pretendan y exhiban certificacion de haber hecho el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto adoptado.

Para la subasta se seguirán exactamente los trámites que se designan en los artículos 36, 37 y 38 del reglamento de la ley general de Obras públicas, declarándose adjudicada la concesion al mejor postor; en la inteligencia de que al firmante del proyecto que hubiese servido de base á la subasta se le reserva el derecho del tanteo, y tiene además el de percibir del rematante el favor del referido proyecto.

Art. 42. Aprobada que sea la concesion, constituirá el concesionario dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la fecha en que le fuere comunicada la orden de adjudicacion del remate, la fianza del 3 por 100 del importe del presupuesto que sirvió de base á la subasta. Al efecto se le remitirá á la mano el oficio correspondiente y se le exigirá recibo en que conste la fecha en que dicho oficio hubiere llegado á su poder.

En el caso de no ser el concesionario el autor del proyecto que hubiese servido de base á la subasta, deberá acreditar con documento fehaciente, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha expresada en el párrafo anterior, haber satisfecho al autor del mencionado proyecto el importe de la tasacion á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente del presente reglamento.

Art. 43. El que hubiese obtenido la concesion de una linea del ferro-carril en cualquiera de los casos y términos prescritos en los artículos 39 y 41 del presente reglamento, tendrá las obligaciones y disfrutará de los derechos que en las leyes vigentes se consignan para las concesiones de obras sin subvencion, observándose en la ejecucion de las obras, en su explotacion, y por fin, en cuanto á la concesion se refiere, lo prevenido en los artículos de 22 al 37 del presente reglamento.

CAPÍTULO IV.

De la ejecucion y explotacion de ferrocarriles por concesiones á particulares ó Compañías con subvencion de fondos públicos.

Art. 44. Cuando el Gobierno hubiere hecho por sí los estudios de una linea de ferro-carril en los términos prescritos en los artículos del 7.º al 9.º del presente reglamento y creyese oportuno proceder á ejecutarla por concesion, otorgando subvencion en cualquiera de las formas que se enumeran en el art. 12 de la ley de ferro-carriles, se oirá acerca del proyecto y de la necesidad de la subvencion, su clase y entidad, á las Diputaciones, á las Juntas de Agricultura de las provincias intere-

sadas y a los Gobernadores. Informarán después la Junta consultiva, y cumplida esta formalidad y en vista de lo que resulte del expediente, el Ministro de Fomento presentará a las Cortes el oportuno proyecto de ley en que se determinen las cláusulas de la concesión, las tarifas con arreglo a los cuales haya de explotarse, el número de años que la concesión ha de durar los auxilios que hubiesen de otorgarse al concesionario, la forma y plazos en que deberá entregarse la subvención, y demás requisitos que previenen las leyes y reglamentos.

En el mismo proyecto de ley se determinará la proporción y forma en que han de contribuir con el Estado a la subvención otorgada las provincias y pueblos a quienes interesen la línea, según previene el art. 13 de la ley de Ferro-carriles.

Art. 45. Sancionada y publicada la concesión, se sacará la línea a remate en el término de tres meses.

La subasta se celebrará con arreglo a las instrucciones vigentes y para poder tomar parte en ella deberán los licitadores depositar previamente, donde el anuncio señale, una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto aprobado.

Servirá de tipo al remate la subvención señalada, sobre cuya rebaja deberán recaer las propuestas que se presenten.

Art. 46. Si la subvención consistiese en la entrega a la Empresa de determinadas obras, construidas por cuenta del Estado, y con sujeción a lo que se marca en los artículos del 7.º al 12 del presente reglamento, la licitación versará en primer término sobre la reducción de las tarifas, haciéndose el remate según lo prevenido en el párrafo tercero del art. 36 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Si hubiese igualdad entre dos ó más de las proposiciones más ventajosas, se verificará una nueva licitación, al tenor de lo prevenido en el art. 37 del referido reglamento; y si ninguno de los interesados hiciese propuesta alguna de esta nueva licitación, se declarará mejor postor al que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de proceder a la apertura de los pliegos en la primera subasta.

Levantada acta del remate y aprobado por el Ministro de Fomento, será declarado concesionario el que resultare mejor postor en la primera ó segunda de las licitaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 47. Si la subvención consistiese en la entrega a la Empresa de una parte del capita invertido, que se fijará determinadamente en la ley de concesión, el remate versará en primer término sobre rebaja del importe de la subvención, y después, en caso de igualdad de propuestas, sobre rebajas en las tarifas, apelándose en el de rebaja igual en estas a la de disminución en el número de años de la concesión; todo con sujeción estricta a lo que para estos casos prescriben los artículos 43 y 44 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Art. 48. En los casos 3.º y 4.º del art. 12 de la ley de Ferro carriles, es decir, cuando la subvención consista en conceder al constructor de la línea el aprovechamiento de otras obras ejecutadas para uso público compatible en el de los ferro-carriles, ó en eximir de los derechos de Aduanas el material de construcción y explotación, la subasta re-

caerá sobre mejora de las tarifas en primer término, y después sobre la disminución de años de concesión; procediéndose en todo según lo dispuesto en el art. 46 del presente reglamento.

Art. 49. El concesionario entregará donde corresponda y en el plazo marcado en el art. 15 de la ley de Ferro-carriles una fianza equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, cuya cantidad no le será devuelta mientras no tenga totalmente terminadas las obras objeto de la concesión. Constituida la fianza se procederá a la ejecución de las obras con arreglo a las cláusulas y condiciones de la concesión.

Art. 50. Si la subvención no consistiese en obras ejecutadas ya por la Administración, se hará entrega de ellas al concesionario, previo inventario y tasación de las mismas, que se insertarán en el acta correspondiente, en que firmará su recibo el concesionario.

Si el auxilio consistiese en la entrega de una cantidad en metálico ó valores, se abonará a la Empresa en la forma y plazos estipulados, previa siempre certificación de los Ingenieros del Estado encargados de la inspección. El pago de la subvención en estos casos se hará a la Empresa directamente por el Gobierno, al cual a su vez deberán abonar las provincias y pueblos la parte de la subvención que les corresponda según hubiere determinado la ley.

Cuando hubiere de entregarse a la Compañía concesionaria alguna obra de uso público compatible con el del ferro-carril, se hará la entrega mediante las formalidades análogas a las indicadas en el primer párrafo de este mismo artículo.

Si la subvención consistiese en la exención de los derechos de Aduanas, se observarán las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten por las leyes ó reglamento correspondientes.

Art. 51. La concesión de un ferro-carril a la que se hubiese otorgado subvención, caducará en los casos previstos en la ley general de Obras públicas y en la de ferro-carriles. Se exceptúan los casos de fuerza mayor que se enumeran en el art. 29 del presente reglamento, y que deberán justificarse en los términos prescritos, en el art. 49 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

En caso de caducidad se deducirán de la tasación que habrá de hacerse con arreglo a lo prevenido en los artículos 33 y 34 del presente reglamento, el importe de la fianza, si esta hubiere sido devuelta los gastos de tasación y subasta y los abonos hechos al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico, u otra clase de valores. El resto será la cantidad por la que se sacarán a subasta las obras hechas y materiales acopiados.

Respecto a los demás trámites sobre declaración de caducidad y consecuencia de la misma, regirán las prescripciones de la ley y los artículos correspondientes del presente reglamento.

Art. 52. En la ejecución de las obras se atenderá el concesionario al proyecto aprobado, en el que no podrá introducirse variaciones ni modificaciones sino con sujeción a los trámites que marca el art. 22 del presente reglamento. En este caso las consecuencias de las variaciones que se autoricen serán las prescritas en el art. 29 de la ley de ferro-carriles.

Se observarán en lo concerniente a la ejecución de las obras y a la explotación

de una línea subvencionada las prescripciones contenidas en los artículos del 23 al 27 del presente reglamento, respecto a los planos y documentos que han de formarse a la conclusión de las obras; a la necesidad de autorización para comenzar a explotar el camino; a las facultades y obligaciones del concesionario en la explotación; a la conservación, reparación y guarda del camino, y a las formalidades para la revisión de las tarifas.

Asimismo deberá observarse lo que previenen los artículos 35, 36 y 37 sobre las formalidades con que ha de hacerse la entrega del ferro-carril al terminar la concesión.

Art. 53. Cuando un particular ó Compañía pretendiera la concesión de una línea de ferro-carril con subvención, deberá dirigir la correspondiente petición al Ministro de Fomento, acompañando el proyecto con arreglo a los artículos 8.º y 9.º y acreditando haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto.

En la petición se hará constar la clase de subvención que se solicite, indicando su importe y la forma en que deba verificarse su abono, razonando todos estos extremos, para justificar la necesidad ó conveniencia del auxilio que se pretendiere.

Art. 54. Recibidos en el Ministerio de Fomento los documentos que se indican en el artículo anterior, se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias interesadas los anuncios correspondientes, concediéndose un plazo de 30 días para la admisión de proposiciones que puedan mejorar la primera.

Si trascurrido el plazo fijado no se presentase propuesta alguna, ó si no fueren admisibles las que se presentaren por carecer de los requisitos que exigen la ley y marca el presente reglamento, se remitirá el proyecto al Ingeniero Jefe de la división correspondiente para que proceda a la confrontación, y emita el informe a que se refiere el art. 18.

Se procederá después a la información de que trata el artículo 44, y en vista del resultado del expediente podrá recaer sobre el proyecto y sobre los demás documentos la aprobación superior.

En el caso de conceptuarse necesario introducir algunas modificaciones en el proyecto ó en cualquiera de las cláusulas de la concesión, se procederá según lo prescrito para este caso en el art. 19 de este reglamento.

Art. 55. Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesión, se procederá a la tasación de los estudios, la cual se verificará con arreglo a lo establecido en el art. 35 del reglamento para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Art. 56. El Ministro de Fomento presentará a las Cortes el oportuno proyecto de ley para que se autorice la ejecución del ferro-carril. Acompañará al referido proyecto el aprobado para la línea de que se trate, con todos los demás documentos necesarios para determinar las bases de la concesión, las tarifas de explotación la clase y entidad de los auxilios que ha de otorgar el Estado, la proporción en que han de contribuir las provincias y Municipalidades interesadas, y demás requisitos que exigen las leyes y reglamentos.

Promulgada la ley, se sacará la concesión a subasta por término de tres meses, según lo prevenido en el art. 45 de este reglamento; debiendo advertir qu-

en este caso el autor de la propuesta presentada tiene derecho y quedarse con el remate por el tanto, y además a que se le abone en otro caso por el adjudicatario los gastos del proyecto con arreglo a la tasación practicada, acerca de la cual regirán las prescripciones del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Son aplicables en todas sus partes al caso de que se trata, es decir, a la ejecución por concesión de un ferro-carril subvencionado a propuesta de un particular ó Compañía, los trámites, reglas y prescripciones que contienen los artículos del 46 al 52 del presente reglamento, que se refieren al caso en que la iniciativa de la ejecución hubiese partido del Gobierno.

Art. 57. Si dentro del plazo fijado en el art. 54 se hubieren presentado propuestas admisibles para la ejecución de un ferro-carril, se extenderá a todas ellas y a los proyectos correspondientes lo prescrito en el mismo artículo respecto a la confrontación sobre el terreno y a la información a que deben someterse. Tanto el Ingeniero Jefe como los informantes harán en sus dictámenes la comparación entre los diversos proyectos presentados, dando su opinión acerca del orden de preferencia en que deben ser considerados.

Se oirá después sobre todos los extremos del expediente el parecer de la Junta consultiva, de Caminos, Canales y Puertos y el de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, y en vista decidirá al Ministro de Fomento acerca del proyecto que hubiere de ser elegido, procediéndose después a su tasación en los términos prevenidos para sus análogos en este reglamento.

A los autores de los demás proyectos les serán devueltos los suyos con los depósitos que hicieron al presentarlos.

Art. 58. En igualdad de circunstancias entre la primera propuesta y cualquiera de las demás que se hubiesen presentado posteriormente, será preferida la primera, y su proyecto el que se base y sirva de base a la concesión.

En igualdad de circunstancias entre dos ó más de las propuestas presentadas con posterioridad a la primera, se declarará en todo caso preferible la que hubiese sido presentada con antelación, cuyo proyecto será entonces el que se base y sirva de base a la concesión. Para prevenir toda duda acerca de la fecha de la presentación de los proyectos se observará estrictamente en estos casos lo previsto en el art. 23 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Art. 59. Determinado por uno u otro de los medios indicados en los dos artículos anteriores, según los casos, el proyecto que ha de servir de base a la concesión, y tasado dicho proyecto, se presentará a las Cortes el oportuno proyecto de ley, y se seguirán en todo lo demás las prescripciones perfijadas en los artículos del 45 al 52 del presente reglamento, respecto a la subasta ó subastas, ejecución, explotación y entrega del camino, en los casos en que este se ejecute con subvención.

CAPITULO V.

De la inspección y vigilancia de los Ferro-carriles.

Art. 60. La gestión que acerca de la construcción, explotación y policía de los ferro-carriles corresponde al ministro de Fomento, así como la vigilancia que al mismo compete ejer-

cer sobre este servicio, según lo preceptuado en los artículos 60 y 61 de la ley de Ferro-carriles, se ejercerán con arreglo á las instrucciones especiales que rijan en la actualidad, ó se dictasen en lo sucesivo, y á los principios que se fijan en el presente reglamento.

Art. 61. La inspeccion que debe el gobierno ejercer sobre los ferro-carriles, se divide en inspeccion técnica ó facultativa, ó inspeccion administrativa ó mercantil. Ambas se ejercerán por funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, quien podrá disponer que el personal de todas clases destinado á la inspeccion de una red dependa del ingeniero jefe de la division, ó que las inspecciones facultativa y administrativa se ejerzan por funcionarios independientes entre sí.

Art. 62. Los gastos de inspeccion serán de cargo del Estado ó de las compañías de ferro-carriles según se halle estipulado en las cláusulas de concesion de cada linea.

En el caso de que las compañías se hallen obligadas á satisfacer todo ó parte de los gastos expresados, el pago de los mismos se realizará directamente por el Estado, debiendo ingresar en el Tesoro como reintegro á los capítulos correspondientes del presupuesto las cantidades que por este concepto deban ser abonadas por las empresas.

Art. 63. La inspeccion facultativa se considerará á su vez dividida en dos partes, á saber: primera, la que debe ejercerse sobre la construccion, via y obras, y explotacion técnica; y segunda la que corresponde al material y traccion.

Se considera perteneciente á la primera parte todo cuanto se refiere al estudio, confrontacion y exámen de los proyectos, á la construccion de las lineas, conservacion y reparacion de las obras, via, material fijo y edificios, á la vigilancia del camino, de las señales y agujas, y á la composicion y velocidad de los trenes.

Comprende la segunda parte todo lo relativo á la conservacion y reparacion del material movil.

Art. 64. La inspeccion facultativa se ejercerá por ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, auxiliados por ingenieros mecánicos cuando el gobierno así lo estime conveniente, por ayudantes del personal subalterno de Obras públicas y por vigilantes que reúnan las circunstancias que previene este reglamento.

Art. 65. La inspeccion facultativa estará en cada una de las divisiones creadas, ó que se crearen en lo sucesivo, á cargo de un ingeniero de la clase de jefes, del cual dependerá en el caso de que este servicio estuviere separado del administrativo, el personal de todas clases á que se refiere el artículo anterior. Los ingenieros mecánicos afectos al servicio de las divisiones serán los especialmente encargados de lo relativo á la conservacion y reparacion del material movil, ejerciendo su cargo á las órdenes de los ingenieros de las divisiones correspondientes.

Art. 66. Los funcionarios facultativos que hubiesen de ejercer el servicio de la inspeccion técnica serán nombrados libremente por el ministro de Fomento, como los de su

clase que desempeñan los demás servicios de Obras públicas.

Los ingenieros mecánicos serán nombrados de la misma manera.

(Se concluirá.)

Núm. 1884.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 18 del actual me dice, entre otras cosas, lo que sigue:

«Aproximándose la terminacion del actual año económico, este Centro directivo cree de su deber recordar á V. S. que en 30 del presente mes debe realizarse el recuento minucioso de los tabacos elaborados en las Fábricas nacionales y los procedentes de la Habana, del papel sellado, de los demás efectos timbrados, de las licencias de uso de armas que se hallen en los almacenes de las capitales, Administraciones depositarias de partido y de la empresa del Timbre y subalternas de Rentas Estancadas, y haciéndose un inventario general de todas las existencias de efectos estancados que se encuentren en la citada fecha en los referidos puntos.

Para que el servicio se efectúe debidamente, no es preciso dictar nuevas disposiciones, toda vez que las que conviene observar se hallan consignadas en la circular de 1.º de junio de 1876, que se reproduce á continuacion, con las modificaciones que la actual organizacion de los servicios exige.

Y como debe darse al acto que va á efectuarse la importancia que de suyo exige, para que sea la exacta y verdadera expresion del Haber de la Hacienda pública en efectos de estanco, demostrándose á la par las faltas que puedan resultar, es muy conveniente se sirva V. S. ejercer personalmente la presidencia de los recuentos de esa capital y que dicte órdenes las mas terminantes para que se verique el servicio en los partidos con igual exactitud y con las necesarias formalidades.

Reglas de la orden de 1.º de junio de 1876, que se cita anteriormente.

1.º El día 30 del presente mes, á las dos de su tarde, se practicará un minucioso y exacto recuento de las existencias de tabacos, así de los procedentes de las Fábricas nacionales, como de los elaborados en la Habana, envases llenos y vacíos, y papel de multas para los Ayuntamientos.

Estos recuentos se llevarán á efecto con asistencia de V. S., del jefe de la Intervencion y guarda-almacen, y de un oficial de esa dependencia, que autorizará el acto de conformidad á lo prevenido en la orden de 1.º de mayo de 1873.

2.º Para los recuentos de efectos timbrados, concurrirán tambien, además de V. S., los jefes de la Intervencion y del negociado de Rentas, y un oficial de esa Administracion económica con aquel objeto.

En las Administraciones subalternas se efectuará la operacion con asistencia del Alcalde, administrador y secretario del Ayuntamiento. Si el

administrador fuera á la vez depositario de la empresa del Timbre, se hará el recuento ante el Alcalde, secretario y un individuo de la corporacion municipal, y si no lo fuera asistirá el subalterno en representacion de la Hacienda.

3.º Antes de proceder á los recuentos, se cortarán por los encargados respectivos de los almacenes, y á presencia de los funcionarios citados, las cuentas de los diferentes ramos, con objeto de deducir las existencias que debe haber en dicho día, consignándose el resultado por diligencia extendida en debida forma.

4.º El resultado de los recuentos se consignará á continuacion en dicha acta, levantándose una por tabacos de las Fábricas nacionales y sus envases; otra por los procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, tambien con sus envases; otra por papel de multas de los Ayuntamientos y licencias de uso de armas; y otra, finalmente, por los efectos timbrados.

5.º Reunidas en cada Administracion económica las actas parciales, se refundirán las de una misma clase de efectos en un solo testimonio, de forma que la suma general de las partidas sea igual á la existencia que ha de figurar en las cuentas de Administracion del mes actual.

6.º De cada una de estas actas se librarán tres ejemplares. Uno se acompañará con dichas cuentas á la Intervencion general, otro quedará en esa Administracion económica, y el último será remitido á esta Direccion general en los quince primeros días del mes de julio, sin retardo ni excusa de ningun género.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para noticia de todos los funcionarios que deben intervenir en el cumplimiento del servicio de que se trata, esperando del conocido celo de los mismos que se llenará debidamente lo dispuesto en la inserta orden.

Palma 19 de junio de 1878.—El jefe económico, Luis Martínez Hervás.

Núm. 1885.

AYUNTAMIENTO DE LLUBI.

Terminado el repartimiento de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1878 á 79 queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á efectos de reclamacion.

Llubi 17 de Junio de 1878.—El Alcalde, Bernardo Mulet.—P. A. del Ayuntamiento, José Ramis, Srío.

Núm. 1886.

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

Anuncio.—El repartimiento de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia de esta Municipalidad, para el año económico de 1878 á 1879, estará de manifiesto en la Sala Consistorial de la misma, á efectos de reclamacion, cuatro días á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

PALMA.

Alaró 17 Junio de 1878.—Pedro Piza, Alcalde.—P. A. del A., Gaspar Homar, Secretario.

Núm. 1887.

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

El reparto de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia de este pueblo y año económico de 1878 á 79 queda expuesto al público á efectos de desagravio por espacio de cuatro días á contar desde el siguiente al de esta insercion.

Establiments 17 Junio de 1878.—El Alcalde, Luis Armajach.—P. A. del A., Jaime Cererols, Secretario.

Núm. 1888.

Terminado el reparto municipal destinado á cubrir el déficit del presupuesto de esta villa en el año 1878 á 79, á efectos de desagravio queda expuesto al público en esta Secretaria por espacio de ocho días á contar desde el siguiente al de esta insercion.

Establiments 17 Junio de 1878.—El Alcalde, Luis Armajach.—P. A. de la J. M., Jaime Cererols, Secretario.

Núm. 1889.

Terminado el reparto vecinal de consumos correspondiente á esta poblacion y año económico de 1878 á 79, queda expuesto al público en el lugar acostumbrado á efectos de desagravio por espacio de ocho días á contar desde el siguiente al de esta insercion.

Establiments 17 Junio de 1878.—El Alcalde, Luis Armajach.—P. A. de la J. R., Jaime Cererols, Secretario.

Núm. 1890.

Terminado el reparto del impuesto sobre la sal correspondiente á esta poblacion y año económico de 1878 á 79, queda expuesto al público á efectos de desagravio por espacio de ocho días á contar desde el siguiente al de esta insercion.

Establiments 17 Junio de 1878.—El Alcalde, Luis Armajach.—P. A. de la J. R., Jaime Cererols, Secretario.

Núm. 1891.

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA.

El reparto de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia de esta Municipalidad formado para el año económico de 1878 á 1879, estará de manifiesto en esta Secretaria á efectos de reclamacion, por espacio de cuatro días, á contar del en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Son Servera 16 Junio de 1878.—El Alcalde, Pedro Nebot.—P. A. del Ayuntamiento, Antonio Llull, Srío.